



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17218/2023**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 22 de noviembre de 2023.

**FERDINARD ISAAC RECIO LÓPEZ,**  
**REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO**  
**POLÍTICO RESTAURADOR DE MÉXICO A.C.**

Anatole France 230, Colonia Polanco, Miguel  
Hidalgo C.P. 11540, Ciudad de México.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

**I. Consulta**

Mediante escrito sin número de oficio del 10 de noviembre de 2023, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

*Por lo anterior, es posible concluir que, para efectos de buscar nivelar la diametral diferencia que en materia de oportunidades (financiamiento) en la que se encuentran las candidaturas independientes con relación a las candidaturas partidistas los aspirantes tienen derecho a destinar hasta el 100% del financiamiento privado al que tienen derecho a erogar en la etapa de recepción de apoyo ciudadano. Esto, considerando que de forma alguna podría considerarse que se estaría permitiendo que la injerencia de terceros o intereses económicos pudieran desvirtuar la aspiración de la candidatura independiente que represento legalmente; porque se trata de los recursos del propio aspirante.*

*Por lo anterior, acorde a los fundamentos legales referidos, los criterios jurisprudenciales mencionados y la relatoría de los antecedentes referidos, se realiza la siguiente:*

**III. CONSULTA**

*¿Los aspirantes pueden destinar a sus propias actividades hasta el monto de recursos fijado como tope de gastos?*

“...”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el representante legal del Movimiento Político Restaurador de México, A.C., solicita se le informe si el aspirante que representa, puede destinar recursos propios a las actividades de obtención de apoyo ciudadano, hasta el monto fijado como tope de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía para contender por una candidatura independiente en el PEF 2023-2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17218/2023.

Asunto. - Se responde consulta.

### II. Marco normativo

De conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes en el periodo de precampaña y apoyo de la ciudadanía.

De igual manera, los artículos 41, fracción III, apartado B y 116, fracción IV, inciso k), de la CPEUM, determinan las bases en materia electoral que regulan la postulación, las obligaciones y los derechos de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a radio y televisión, en los términos que se establezcan en las leyes correspondientes.

Ahora bien, el artículo 362, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa, advirtiendo además, que no procederá en ningún caso el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1 de la LGIPE, el proceso de selección de las personas candidatas independientes comprende las etapas siguientes: a) Convocatoria; b) Actos previos al registro de Candidaturas Independientes; c) Obtención del apoyo de la ciudadanía; y d) Registro de Candidaturas Independientes.

En otro aspecto, el artículo 367, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que puedan erogar y los formatos para ello, agregando que el INE deberá dar amplia difusión.

Bajo esa tesitura, el numeral 4, del artículo 368 de la LGIPE, establece que con la manifestación de intención la persona candidata independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

Adicionalmente, el INE establecerá el modelo único de Estatutos de la Asociación Civil, asimismo los aspirantes y candidatos independientes deberán acreditar su alta ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, adicionalmente, el numeral 5 del citado artículo señala que la Asociación Civil tendrá que estar constituida al menos con la



## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

### Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17218/2023.

**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

persona aspirante a una candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Asimismo, el artículo 374 de la LGIPE, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano serán financiados con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del INE por el tipo de cargo para el que pretenda ser postulado, dicho tope equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Por otro lado, en términos de lo previsto en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, las personas aspirantes a candidaturas independientes; así como candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos sujetos obligados.

Asimismo, el artículo 430, numeral 1 de la LGIPE, indica que los aspirantes deberán presentar ante la UTF de la Comisión de Fiscalización del INE los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada; b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere la Ley.

Ahora bien, los artículos 96, numeral 3, inciso a, fracción II, 123 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) y 399 de la LGIPE, señalan que el financiamiento privado de aspirantes y candidatos independientes se integra de las aportaciones que realicen las personas aspirantes o candidatas independientes y sus simpatizantes, el cual no puede exceder el 10% de los topes de gasto para la elección de la que se trate.

A su vez, el artículo 223, numeral 5, incisos c) y g) del RF, señalan que las personas aspirantes y candidatas independientes, serán responsables de reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos por la obtención del apoyo ciudadano y campaña, así como de vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para la obtención del apoyo de la ciudadanía y campaña.

Adicionalmente, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el acuerdo CF/013/2017 en el que se definen los límites de financiamiento privado que podrán recibir los aspirantes a una candidatura independiente durante la obtención del apoyo ciudadano para el proceso electoral federal y locales ordinario 2017–2018.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG443/2023, mediante el que se emitieron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17218/2023.

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024.

Derivado del marco conceptual descrito, lo procedente en analizar el siguiente:

III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo antes expuesto, respecto a su cuestionamiento, relativo a si el aspirante que representa puede destinar recursos propios a las actividades de obtención de apoyo ciudadano, hasta el monto fijado como tope de gastos; esta autoridad advierte que **en el punto de acuerdo Sexto del acuerdo INE/CG443/2023, se determinó el monto del tope máximo de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía para contender como candidata o candidato independiente al cargo de Presidencia de la República, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, como se detalla a continuación:**

Elección para la que se pretende postular	Tope de gastos
Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	\$42,963,333

Asimismo, el artículo 374 de la LGIPE, señala que **los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano deben ser financiados con recursos privados de origen lícito, dichos recursos estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General el cual es el equivalente al diez por ciento del establecido para la campaña presidencial inmediata anterior.**

Es importante resaltar, que el considerando 19 del acuerdo CF/013/2017, señala que para el caso de las aportaciones que el aspirante puede realizar para las actividades tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, **la legislación electoral no establece disposición expresa que limite el monto de aportaciones, y considerando que en la determinación de las reglas aplicables al financiamiento de los aspirantes y los candidatos independientes**, lo cual hace sentido con la **tesis XXI/2015**, que establece que a las candidaturas independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos, tesis que señala lo siguiente:

**“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, **resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales.** Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica



## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

### Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17218/2023.

Asunto. - Se responde consulta.

#### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*y originalista del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, **el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección.** Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.”*

Así, de conformidad con lo señalado anteriormente, el entramado normativo vigente y de conformidad con lo señalado en la tesis invocada, **es válido señalar que el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado no es aplicable a los aspirantes y candidatos independientes, esto en virtud de que a diferencia de los partidos políticos, tienen una situación jurídica diversa que no les permite ser sometidos al mismo marco normativo, resultando inviable aplicarles las limitaciones constitucionales diseñadas para los partidos políticos.**

En consecuencia, las personas aspirantes y **candidatas independientes**, pueden destinar hasta el 100% de su financiamiento privado, el cual tienen derecho a erogar en la etapa de recepción de apoyo ciudadano, respetando el tope máximo de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

#### IV. Conclusiones

- Que el tope máximo de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía para contender como candidata o candidato independiente al cargo de Presidencia de la República, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, fue determinado en el Acuerdo INE/CG443/2023.
- Que el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado no es aplicable a los aspirantes y candidatos independientes, esto en virtud de que tienen una situación jurídica diferente a los partidos políticos, que no permite someterlos al mismo marco normativo.
- Que el aspirante puede destinar hasta el 100% de su financiamiento privado al que tiene derecho a erogar en la etapa de recepción de apoyo ciudadano, respetando el tope máximo de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17218/2023.**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

**C.c.p. Mtro. Jorge Montaña Ventura.** Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. Para su conocimiento.  
**Carla Astrid Humphrey Jordan.** Consejera integrante de la Comisión de Fiscalización. Mismo fin.  
**Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.** Consejera integrante de la Comisión de Fiscalización. Mismo fin.  
**Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.** Consejero integrante de la Comisión de Fiscalización. Mismo fin.  
**Mtro. Jaime Rivera Velázquez.** Consejera integrante de la Comisión de Fiscalización. Mismo fin.

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Nely Zarahit Pérez Martínez</b> Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Esther Gómez Miranda</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	<b>Eugenio Rodrigo Santana Vargas</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

